

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00318-00
Demandante	Hugo Hernán Pulido García
Demandado	Elizabeth Fay Díaz
Auto No.	1174

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se hace referencia a que el demandante y la demandada se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 27 de septiembre de 2007, sin embargo, no se indicaron las condiciones de modo y lugar en que se produjo esa separación, situación que debe indicarse en forma detallada y en esa forma cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el demandante y la demandada, sin embargo, no se indica bajo que causal del artículo 154 del Código Civil debe decretarse el divorcio, y es por ello, que en la subsanación de la demanda deberá aclararse, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del C.G.P., como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital del demandante a la cuenta o canal digital de la apoderada judicial para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

De otro lado, en caso de que se confiera conforme a lo establecido en el C.G.P., no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo memorial poder.

4º) En la demanda se indica que entre el demandante y la demandada durante el matrimonio “ se procrearon hijas YA MAYORES de edad.”, sin embargo, no se hace referencia a sus nombres al igual que tampoco se aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales se hacen necesarios con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad de las mismas y establecer si no es necesario la intervención de la Defensoría de Familia y Ministerio público, al igual que para efectos de verificar que no sea necesario emitir en la Sentencia pronunciamiento alguno conforme lo dispone el artículo 389 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que en la subsanación de la demanda se especifique los nombres de las hijas en común entre el demandante y la demandada y se aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento, y en esa forma dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el artículo 389 del C.G.P.

5º) En la demanda se indica que se desconoce el domicilio de la demandada y que por tal razón se solicita su emplazamiento, sin embargo, también se indica en la demanda que entre el demandante y la demandada existen hijas mayores en común.

Por lo anterior, se requiere que se indique si el demandante no tiene comunicación con sus hijas mayores de forma que pueda a través de ellas conocer el lugar de domicilio de la demandada y sus datos de notificación o se aclare si son las hijas del demandante las que no tienen comunicación con su progenitora de forma que no le puedan suministrar al demandante los datos de domicilio y notificación de la demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

6°) En la demanda se indica que el demandante es “vecino de Paris (Francia), sin embargo, en el capítulo de la demanda denominado “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” se manifiesta que este Juzgado es competente por la naturaleza del proceso, por desconocimiento del paradero y por ser el último domicilio común.

Así las cosas, se requiere que se manifieste en forma expresa el lugar de domicilio del demandante y en esa forma establecer si este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo de la misma norma.

7°) En el capítulo de pruebas de la demanda se expresa que se aporta “Registro civil de nacimiento de los esposos”, sin embargo, de la revisión de los documentos anexos a la demanda, no se observa el registro civil de nacimiento de la demandada, razón por la cual, con la subsanación de la demanda deberá aportarse en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., el cual además es necesario como requisito de la demanda conforme lo establece el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Así mismo, en caso de que se tengan en poder del demandante, se requiere para que se aporte copia de la cédula de extranjería y pasaporte de la demandada.

8°) En el capítulo de notificaciones, se indica que respecto de la demandada se desconoce su paradero actual y se solicita su emplazamiento, sin embargo, no se indica en forma expresa si se conoce o desconoce su canal digital de notificaciones conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En caso de que se tenga el canal digital de notificaciones, se deberá informar el mismo e indicar la forma como se obtuvo (artículo 8 ibídem) y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del mismo decreto respecto del envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO HERNÁN PULIDO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **DIANA MILENA GALVIS CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.695.346 de Dosquebradas - Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 156.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un nuevo mandato y se ejerzan los derechos de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 210

25 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01a6d1b25109e3bcbf5003be3221a9e2cac4571a6e0a8c84f623f656cd3a73**

Documento generado en 24/11/2021 03:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>